

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Declárese inembargables e inejecutables los bienes inmuebles que estén afectados a fines deportivos y/o recreativos y/o culturales y/o sociales que sean propiedad de clubes deportivos sin fines de lucro, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 2º.- La inembargabilidad e inejecutabilidad se extiende a los bienes muebles afectados al desarrollo de las prácticas culturales, deportivas, sociales, recreativas y administrativas que sean propiedad de las entidades deportivas.-

Artículo 3º.- A los efectos de obtener este beneficio, las entidades beneficiarias además de contar con la certificación de personería jurídica vigente, deberán acreditar una antigüedad superior a los 10 años de existencia.

Artículo 4º.- Las asociaciones civiles comprendidas por la presente ley, deberán inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble, la calidad de inembargable de sus bienes raíces.-

Artículo 5º.- Los ingresos corrientes de las entidades comprendidas en la presente ley serán susceptibles de embargo hasta un máximo total del veinte por ciento (20%).

No podrán trabarse embargos sobre los subsidios que de las instituciones oficiales reciban las entidades deportivas para la prosecución de sus fines.-

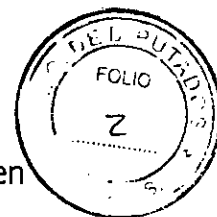
Artículo 6º.- Condónase las deudas que mantengan las entidades comprendidas en esta ley, en concepto de tributos cuya percepción este a cargo de la provincia.

Artículo 7º.- Los clubes deportivos que se acojan a este beneficio, se comprometen a proporcionar al Estado Provincial sus instalaciones para eventos deportivos y/o recreativos y/o culturales y/o educativos que la provincia organice.

De la misma manera se comprometerán a facilitar en forma gratuita su infraestructura edilicia ante emergencias por inclemencias climáticas que ocurran en su comunidad

Artículo 8º.- Crease el Registro Especial de Bienes Inembargables de los clubes deportivos sin fines de lucro de la provincia de Buenos Aires, el que dependerá del Poder Ejecutivo provincial, y será de inscripción voluntaria, a los fines de lograr los beneficio de la presente ley

Artículo 9º.- Quedan suspendidas las subastas, embargos y ejecuciones en curso al igual que aquellas que se encuentren ordenadas a la fecha de



promulgación de la presente Ley contra los bienes y entidades comprendidas en el Artículo 1º.-

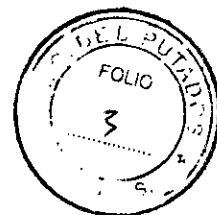
Artículo 10º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.-

Artículo 11º.- La inembargabilidad e inejecutabilidad consagrada en la presente ley no podrá oponerse a las acciones que deriven de sentencia firme dictadas en juicios laborales, originados por decisiones directas de los empleadores sin causa que lo justifiquen, que fueran consecuencia de relaciones laborales no registradas originadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley o nacidas del despido indirecto ante la falta de pago de remuneraciones del personal dependiente.

Artículo 12.- La presente Ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARTÍN COSENTINO MORETO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria - PJ
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley que prescribe el carácter de inembargabilidad e inejecutabilidad de los bienes inmuebles de las asociaciones civiles con fines deportivos y sociales no solo viene a proponer una solución definitiva para numerosas organizaciones del denominado tercer sector sino que a su vez constituye un reconocimiento perpetuo para las instituciones de bien público.

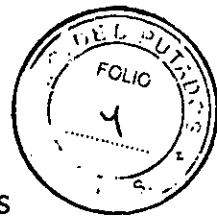
Desde la profunda crisis económica y social acaecida a fines del año 2001 es posible advertir la continua prórroga de la ley 14.262 la cual propone la suspensión de las ejecuciones de los inmuebles de los clubes de barrios por el término de un año.

Más allá de estas sucesivas prórrogas - que en definitiva derivan en la dilación de una situación de relativa vulnerabilidad para este tipo de organizaciones y no plantean una solución de naturaleza estructural -, no se contempla todo el universo de entidades deportivas que cumplen diversas actividades y roles sociales.

Estas entidades no solo arrastran las consecuencias inherentes a los profundos problemas de índole socioeconómica producto de la crisis desatada a principio de siglo XXI, sino que en la actualidad se hacen presentes otros factores complementarios y concomitantes como por ejemplo la pérdida de socios, dirigentes, recursos humanos y sociales sumado al incremento de los costos de funcionamiento, haciendo que su existencia se torne muy poco sostenible y sustentable en el mediano plazo

De más está decir que la desaparición de estas entidades o sus bienes implica en consecuencia una pérdida del patrimonio sociocultural e histórico de nuestras comunidades

Estas organizaciones desarrolladas en el ámbito público no estatal se constituyeron para colaborar con la sociedad en su conjunto, supliendo en algunas ocasiones y complementando en otras muchas de las funciones sociales del Estado; puesto que en definitiva el lucro no es su objetivo, más



bien su finalidad consiste en incrementar día a día las actividades y funciones sociales para el goce de toda la sociedad.

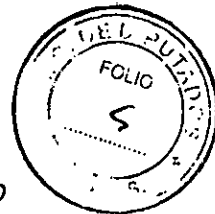
Sus bienes generalmente son el fruto del esfuerzo y el trabajo de dirigentes, socios y colaboradores que durante años colaboraron para que estas entidades pudieran hacerse de un inmueble que les permitiera desarrollar y promover la calidad de vida de todos los ciudadanos.

Justo es reconocer que los integrantes de estas instituciones de bien público, tanto directivos como socios, desempeñan sus funciones y desarrollan sus actividades por vocación y *ad honores*, cumpliendo en numerosas ocasiones una función de contención en los diversos barrios y localidades de todo el territorio bonaerense.

De esta manera, esta ley viene a homenajear y reconocer el sacrificio de todos los directivos, socios y ciudadanos que de una manera u otra brindaron mucho tiempo y trabajo de sus vidas por aquellas entidades cuyo fin es el mejoramiento, la tutela, la educación, la recreación, etc.

Se han tomado como antecedentes normativos y de carácter legislativo lo realizado en otras provincias que ya han dictado sus leyes sobre esta temática; como el caso de las Provincias de Mendoza (Ley 6858); de Corrientes (Ley 5583) ; de Chubut (Ley VI N°16) y la de Río Negro (Ley 3901) y de Entre Ríos(Ley 9994). Asimismo, otras legislaturas locales vienen trabajando con idéntica finalidad.

Cabe señalar que con este proyecto, no se vulnera el derecho de los acreedores sobre el patrimonio del deudor, simplemente, y esto es legalmente viable, se acota su garantía, atendiendo a la función social de los bienes que se pretenden declarar inembargables, ampliándose el listado de bienes que entran en la órbita de excepción a la embargabilidad, que establece el artículo 216 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Este artículo dispone, bajo el título de bienes inembargables: "*No se trabará nunca embargo:*
1- En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión,



arte u oficio que ejerza; 2- Sobre los sepulcros, salvo que el crédito correspondiera a su precio de venta, construcción o suministro de materiales; 3- En los demás bienes exceptuados de embargo por ley. Ningún otro bien quedará exceptuado."

Como queda fielmente expresado por la norma, a través de su inciso 3, se otorga la posibilidad de ampliar el espectro de bienes inembargables a través de una Ley que así lo declare.

Es por ello que su aprobación también resulta legítima, siguiendo el ejemplo de las Provincias que ya han legislado en la materia, y más aún, teniendo en cuenta que las actividades que desarrollan estas entidades se encuentran garantizadas y amparadas constitucionalmente en los artículos 36, 41, 44 entre otros de nuestra Constitución Provincial.

Resulta entonces sumamente necesario preservar la subsistencia básica de todas las entidades que han llenado de orgullo y que hacen a nuestra identidad y para ello es conveniente facilitar la protección de las instituciones a través de un sistema similar al de figuras jurídicas como el bien de familia o de vivienda única o patrimonio cultural y social de la provincias o municipios reconociendo de pleno derecho la inembargabilidad e inejecutabilidad de todos sus bienes.

Por lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley por parte de este Honorable Cuerpo.

MARTÍN COSÉNTINO MORETO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria - PJ
H.C. Diputados Prov. Bs. As.